



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

Carrera 8 No. 5-41 Oficinas 208-209
j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio No. 0482

Sogamoso, Boyacá., quince (15) de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN PERSONAL

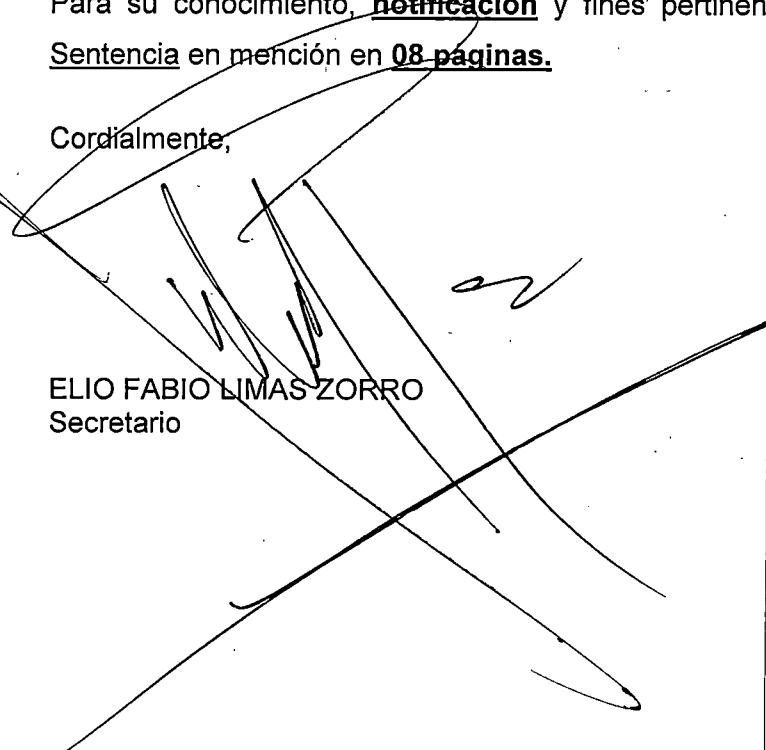
Señores
SANITAS E.P.S.
DR. EDUARDO JOSÉ BARRIOS GUZMÁN
Director de Oficina
Email: alamaya@colsanitas.com, mcediel@colsanitas.com
Calle 14 No. 11 – 74
Sogamoso, Boyacá

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0087-00 de ANA ROSA ALBARRACIN identificada con cédula de ciudadanía No. **39.797.140** quien actúa en representación de su menor hija **LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN** identificada con T.I. **1.007.493.469** en contra de **E.P.S. SANITAS.**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha quince (15) de marzo de 2019, me permito poner en conocimiento lo decidido en la Acción de Tutela de la referencia frente a los derechos incoados por la señora ANA ROSA ALBARRACIN quien actuó en representación de su menor hija LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN // De no ser impugnada esta decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, será enviada a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento, notificación y fines pertinentes se anexa copia íntegra de la Sentencia en mención en 08 paginas.

Cordialmente,


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : ANA ROSA ALBARRACIN FONSECA
ACCIONADOS : E.P.S. SANITAS
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0087-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora ANA ROSA ALBARRACIN FONSECA identificada con C.C. 39.797.140 quien actúa en representación de su menor hija **LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN** identificada con C.C. **1.007.493.469** contra E.P.S. SANITAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la Seguridad Social.

I.- LA DEMANDA.

Relata la accionante que a su hija LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN de 17 años de edad desde hace cuatro años aproximadamente le fue detectada la enfermedad de *Artritis Juvenil*.

Narra que a consecuencia de inconvenientes con su anterior E.P.S. especialmente respecto al suministro del medicamento *Metrotexato* a su hija, su esposo señor HUGO JAIRO CACERES (Q.E.P.D) decidió trasladarse a la E.P.S. SANITAS donde su hija pudo iniciar el tratamiento competente.

Que por orden de la médico tratante de la menor, DRA. ADRIANA SORAYA DÍAZ MALDONADO (reumatóloga pediatra de INSTITUTO ROOSEVELT), se le proporcionaba una dosis de 50mg/qml Solución inyectable de *Metrotexato Sódico*, recibiendo un milímetro cada semana.

Aduce que el día 17 de Octubre de 2018 la señorita CECERES ALBARRACIN tuvo su control en el Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT en la ciudad de Bogotá, donde le fue cambiada la dosis del medicamento esencial para el tratamiento de esta enfermedad (Metotrexato 50MG/1ML) en una dosis de 20 ML para administrar cada semana.

Que al iniciar los trámites concernientes a la autorización de este medicamento, se negó por parte de la EPS SANITAS ya que la menor no se hallaba registrada como paciente en la base de datos de enfermedades huérfanas.

Refiere que según la Resolución 5265 del 27 de noviembre de 2018 el ministerio de Salud y Protección Social la enfermedad sufrida por su hija se encuentra en el listado de enfermedades huérfanas en el numeral 162 Código CIE10 M082 con el nombre de Artritis Juvenil Idiopática de Indicio Sistémico.

Que el día 16 de noviembre el señor HUGO JAIRO CACERES SIERRA (q.e.p.d) intentó presentar derecho de petición ante SANITAS E.P.S., quien no quiso recepcionar el mismo

argumentando que no estaba dentro de sus funciones inscribir a la menor en la base de datos de enfermedades huérfanas e indicándole que debía acercarse ante la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL para que dicha entidad realizara el respectivo registro; informándole esta última que aquella tampoco era la autoridad competente que dicho registro debió haberlo diligenciado la especialista del Instituto Roosevelt.

Agrega que el día 4 de enero de 2019 falleció su señor esposo, procediendo E.P.S. SANITAS a retirar la afiliación de la accionante y sus dos hijas, puesto que el occiso era la persona cotizante ante dicha E.P.S, motivo por el cual en el mes de enero no le fue suministrado ningún medicamento a la joven LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN.

Que debido a la situación anterior se vio obligada a afiliarse como cotizante desde el mes de febrero de 2019 a E.P.S. SANITAS para así garantizar la continuidad del tratamiento de su hija y la solución del trámite, y que a pesar de las diligencias realizadas no se ha suministrado el medicamento ordenado el día 17 de Octubre de 2018 ni se ha dado claridad ni solución respecto al registro en la base de datos de enfermedades huérfanas.

Recalca que por el fallecimiento del padre, su hija ha atravesado momentos de depresión y tristeza profunda que sumado a la falta de medicamento que es de urgente necesidad para garantizar su estabilidad médica y su bienestar se generaría en aquella un perjuicio irremediable, retrasando su tratamiento y por ende encontrándose su vida y salud en peligro.

Como pretensiones solicita sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la menor LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN, pidiendo se ordene a E.P.S. SANITAS entregar el medicamento METROTEXATO 50MG/1ML de manera continua, eficaz y oportuna, y se determine cuál es la entidad o funcionario competente para efectuar el registro de aquella en la base de datos de enfermedades huérfanas.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 05 de marzo de 2019 (fl.1) y este Despacho a quien correspondió por reparto, en providencia de la misma fecha, avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, solicitó a la entidad accionada informar a este despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDUARDO JOSÉ BARRIOS GUZMAN en calidad de Director de Oficina de E.P.S. SANITAS contesta la demanda el día 11 de marzo de 2019 (fl. 24 a 29), informando:

Que la menor LINA PAOLA CACERES se encuentra afiliada en SANITAS E.P.S. en calidad de beneficiaria, presenta diagnóstico de ARTRITIS JUVENIL IDIOPATICA y ha solicitado a E.P.S. SANITAS el medicamento denominado METOTREXATO JERINGA PRELLENADA

POR 50MG/ML Y EL REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS.

Que a la paciente le fue realizada valoración médica el día 28 de febrero de 2019 donde el médico de la IPS CENTRO MEDICO EGEIRO le indicó el medicamento descrito anteriormente por el término de 90 días, siendo este autorizado por la E.P.S. **y entregado a la actora.**

Señalan que conforme validación con la gestora de cohorte de Enfermedades Huérfanas, se revisa que la menor para la fecha actual **ya se encuentra en la base de datos** por la E.P.S., y por ende no hay lugar a nuevo registro.

Reitera que E.P.S. SANITAS S.A. ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la menor LINA y que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la ley y mucho menos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por encontrarse frente a un HECHO SUPERADO que conduce a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en tanto la prestación sobre la que versa el amparo ya ha sido satisfecha, y que en el evento de no acceder a dicha solicitud se ordene a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a SANITAS E.P.S. el 100% de los costos de los servicios NO pos: medicamento metotrexato JERINGA PRELLENA POR 50MG/ML.

CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si SANITAS E.P. S. vulneró los derechos fundamentales **a la salud, a la vida digna y a la seguridad social** de la menor LINA PAOLA CACERES ALBARRACION, en tanto no se ha suministrado el medicamento ordenada por su médico tratante ni se ha procedido a la inclusión de aquella en la base de datos de enfermedades huérfanas.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Lo primero que hay que señalar es que el **derecho a la salud** dejó de ser un derecho fundamental por conexidad con la vida o dignidad humana, como fue otrora la tesis de la Corte Constitucional, para erigirse a través de los pronunciamientos de esa misma Corporación en un **derecho fundamental autónomo**, tal como fue definido en la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor Manuel José Cepeda Espinosa en la que se precisó:

"La jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'(...)Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. [...] En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva..."

En esta sentencia la Corte puntualizó que se transgrede el derecho fundamental a la salud cuando se niega la prestación de servicio o medicamento que se requieren con necesidad, aun cuando no están incluidos en el POS:

"2.1.1. ¿Desconoce el derecho a la salud una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio que *requiere* y no puede costearlo por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud? La Sala, reiterando jurisprudencia constitucional aplicable, señalará que una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que *requiera*, únicamente invocando como razón para la

negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios (*ver apartado 4.4.3.*). Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que *requiera con necesidad*, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene para costearlo por sí mismo la capacidad económica (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él).

(...)

Como se dijo, el derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se *requieran* (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no.

(...)

Ahora bien, en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que *requiera*, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un *irrespeto* el derecho a la salud

(...)

4.4.3.2. De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que *requiera*. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona *requiere* un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien *requiere* el servicio.

(...)

... Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”[198] En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se *requiera* [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] *con necesidad* [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud,[199] como en el régimen subsidiado,[200] indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección,[201] a la enfermedad que padece la persona[202] o al tipo de servicio que ésta requiere.[203]”[204]

(...)

4.4.3.4. En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.[208] (...) - destacados fuera de texto-

Destaca la Corte además que la prestación de los servicios debe ser oportuna y eficiente:

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.[287] Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Esto ocurre, por

ejemplo, en los casos de las personas con VIH o sometidas a tratamientos con antibióticos, donde el suministro oportuno de los medicamentos requeridos es indispensable no sólo para conservar el grado de salud de una persona, sino también para evitar su deterioro”

4.4. Decisión Caso.

La queja constitucional gravita medularmente en la negativa de SANITAS EPS de suministrar a la menor LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN el medicamento denominado METOTREXATO, el cual es necesario para el tratamiento de su enfermedad, ni ha incluido a la misma en la base de datos de enfermedades huérfanas.

En lo que refiere a la entrega de medicamentos la Corte Constitucional ha sido determinante al señalar que los trámites administrativos en ningún momento pueden impedir el goce de garantías constitucionales:

“No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud de la supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes formales del derecho, ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, “que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas”.

Antes de inaplicar la normativa que regula las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, se debe verificar que: 1) la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de lo prescrito, (droga, tratamiento, operación o diagnóstico) altera las condiciones de existencia digna” 7 ; 2) el medicamento, tratamiento o prueba diagnóstica excluida no pueda ser reemplazada por otra que figure dentro del Plan Obligatorio de Salud; 3) el paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo del medicamento, de la prueba diagnóstica o del tratamiento respectivo; 4) el medicamento, diagnóstico o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el demandante.”¹

Misma corporación que en Sentencia T-057 de 2013 puntualizó que el derecho a la salud debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna:

“Ahora bien, como se indicó con anterioridad como parte esencial del derecho a la salud, el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, razón por la cual toda persona tiene el derecho de acceder a los que requiera con necesidad, es decir, que sean ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración científica y objetiva de lo que el paciente demande. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.” subraya fuera de texto.

Se hace visible entonces que, los usuarios no deben soportar o trabas que generen obstáculos para acceder a los servicios de salud, impidiendo la continuidad del tratamiento imprescindible para el manejo y estabilización de una enfermedad.

Por lo anterior, resulta inadmisibles que la entidad accionada niegue a la solicitante los medicamentos ordenados por su médico tratante a razón de la no inclusión de aquella en la base de datos de enfermedades huérfanas, máxime cuando su progenitora ha solicitado el respectivo registro.

Ahora bien, según ha informado E.P.S. SANITAS en su contestación procedió a la entrega del medicamento requerido y la verificación del registro de la paciente en la base de datos

¹ Sentencia T 337 de 2003. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

de la E.P.S., manifestaciones constatadas por este Despacho mediante comunicación mantenida con la accionante el día 12 de marzo de 2019 (fl. 22), de tal suerte que tal como lo ha considerado la accionada se ha presentado el fenómeno del hecho superado, respecto del cual la Corte Constitucional ha indicado²:

“...La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “cärece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006³, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007⁵ señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...” –negrilla y subraya del juzgado-

Así las cosas, dado que el motivo generador de la Acción de Tutela, respecto los derechos fundamentales invocados ha desaparecido; bajo el entendido de que lo deprecado en sede constitucional es justamente la entrega del medicamento y la inclusión en la base de datos de enfermedades huérfanas, resulta en el actual estado de cosas, inane ordenar una conducta ya verificada.

Empero, lo anterior no será óbice para señalar a la SANITAS E.P.S. que bajo ningún supuesto, puede justificar constitucionalmente la limitación de los servicios de salud de la menor CACERES ALBARRACIN, y exhortarle para que en el futuro proceda a suministrar oportunamente a la paciente los medicamentos ordenados por su médico tratante en la forma por este indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 19 de junio de 2008, Magistrado Ponente Doctor: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ M.P. Manuel José Cepeda

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis

FALLA:

1. Denegar la acción de tutela incoada por la señora ANA ROSA ALBARRACIN FONSECA identificada con C.C. 39.797.140 quien actúa en representación de su menor hija **LINA PAOLA CACERES ALBARRACIN** identificada con C.C. **1.007.493.469** contra E.P.S. SANITAS, por carencia actual de objeto derivado del **Hecho Superado**.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ